

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA

Pamplona, siete de junio de dos mil veintitrés

Radicado: 545183184001-2023-00122-00
Demandante: William Josué Vera Remolina y otra
Demandado: José Orlando Vera Remolina
Proceso: Petición de Herencia

La presente demanda fue remitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota por competencia, la que correspondió por reparto a este Despacho judicial, de la cual se avoca conocimiento.

En ejercicio del control de legalidad sobre la solicitud presentada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G.P. se inadmite y se le confiere a la parte actora un término de cinco (5) días para que, so pena de rechazo, subsane las siguientes irregularidades:

1. El poderdante confiere poder con cédula de ciudadanía venezolana, siendo extranjero deberá identificarse con cédula de extranjería, el que se considera como el documento de identidad de los ciudadanos extranjero; carnet que expide la Dirección del Protocolo; permiso temporal de permanencia o con su pasaporte vigente, únicos documentos válidos para tal fin. (Art. 74 C.G.P.)

De igual manera, lo otorga a nombre de Anyeberlin Yusmeydi Vera Sánchez, lo que no se reseña en el introductorio de la demanda.

2. Deberá corregirse el número de la tarjeta profesional del apoderado en el introductorio de la demanda, al igual que el nombre de la demandante Anyeberlin Yusmeydi Vera Sánchez, según el acta de nacimiento, de quien no indica la representación que realiza el señor William José Vera Remolina, lo que debe realizarse en los hechos de la demanda. (Núm. 5 Art. 82 C.G.P.)
3. No se allega el trabajo de partición de la sucesión de la causante Isabel Teresa Jauregui, ni el registro civil de defunción de Víctor Orlando Vera Jauregui.
4. El acta de nacimiento de Cristian Alexander Vera Remolina, siendo extranjero debe estar apostillado, al igual que el registro civil de su defunción, la constancia expedida por la Juez Séptimo de Primera

Instancia de Mediación, Sustanciación y Ejecución del municipio de Bolívar Estado Táchira de Venezuela y el documento firmado por la misma funcionaria, el cual además se encuentra incompleto.

5. El hecho OCTAVO debe corregirse, toda vez que William Josué Vera Remolina, no es hijo de Víctor Orlando Vera Jauregui.
6. En el acápite de notificaciones, no se indicó el lugar, la dirección física y electrónica de la parte demandada José Orlando Vera Remolina, en cumplimiento de lo normado en el (Núm. 10 Art. 82 C.G.P.). Informado el lugar donde recibe notificaciones el demandado deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el Art. 3 de la ley 2213 de 2022.
7. Debe replantearse la pretensión QUINTA, toda vez que no se indica de cuál causante pretende el reconocimiento como herederos los demandantes.

Notifíquese

La Juez,


Liliana Rodríguez Ramírez

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO Pamplona, 8 de junio de 2023 El PROVEIDO anterior, de fecha 7 de junio de 2023, fue notificado en ESTADO No. 34 publicado el día de hoy. Sadia Viczaid Sierra Padilla Secretaria</p>
